



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) 30 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado los memoriales que anteceden el Despacho dispone:

Conforme a lo señalado en la Sentencia C-420 de 2020:

“Delimitación del asunto. El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, “o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”. (Subrayado por el despacho)

Siendo así las cosas y revisados los trámites de notificación aportados, se tienen que los mismo no cumplen las exigencias anteriormente citadas, toda vez que sobre el correo electrónico al cual se envió la notificación, esto es, yudyg0614@hotmail.com, no existe constancia o evidencia en el plenario que se trate del canal tecnológico del señor Luis Eduardo González Rodríguez, aunado a que en el escrito de demanda se señaló fue como dirección física “Vereda La Esmeralda Sector Manantial Torre Repetidora de Teléfonos en Zipaquirá” y por otra parte se indicó desconocer el correo electrónico.

Es por lo anterior que el apoderado judicial solicitante debe surtir las notificaciones de manera física y de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se deben aportar las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age

- **SUCESION No 2021-00426** CAUSANTES: ANA SOFIA RODRIGUEZ DE GONZALEZ y JOSE ASCENCION GONZALEZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

1f12ba4b226ec0818159ab25a71c59692adea44eda539a8c3d1c541e1c40e316

Documento generado en 29/03/2022 11:53:09 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

-
- **SUCESION No 2021-00426** CAUSANTES: ANA SOFIA RODRIGUEZ DE GONZALEZ y JOSE ASCENCION GONZALEZ SANCHEZ